

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



troduccion en la Nueva Granada, exigirán el pago al fiador si no se hubiere acreditado que efectivamente se verificó dicha introduccion.

Art. 11. El Poder Ejecutivo remitirá mensualmente al Gobierno de la Nueva Granada una relacion circunstanciada de los cargamentos de sal que den como introducidos en el territorio granadino los administradores de sus aduanas fronterizas, segun las certificaciones que dieren á los introductores, y negociará con aquel gobierno que lo envio otra semejante para impedir los perjuicios que de otro modo pudieran recibir ambos pueblos. Al publicarse esta ley se remitirá la relacion de todo lo que haya ido hasta entónces.

Del tráfico de cabotaje que puede hacerse con la sal.

Art. 12. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito de la aduana del puerto de donde sale, y sin haber pagado ó asegurado con fianza el derecho correspondiente. En el segundo caso puede pagarse dicho derecho en la aduana del puerto en que descargue; pero siempre que se haga la descarga en un punto distinto de aquel de que salió el buque, deberá acreditarse en la aduana que dió el permiso, la exactitud del pago. Se exceptúan de estas reglas los buques que hayan de cargar sal en las salinas de Araya y Guaraná, que deben despacharse en las aduanas de Cumaná y Jayana y pagar en ellas el derecho.

Art. 13. La administracion del puerto en que un buque haya de descargar sal, pesará el cargamento y cobrará el derecho conforme á los artículos 6º y 8º, si no hubiere cobrado ó asegurado en la aduana donde ha sido despachado con arreglo á la certificacion ó manifiesto respectivo, y lo mismo por el exceso que resulte en el cargamento, si este exceso no pasare de un diez por ciento.

Art. 14. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraida de salina que no tenga celador, al acto de la visita presentarán un sobordo ó manifiesto expresando el número de quintales de que conste el cargamento, el cual se pesará por la aduana al acto de la descarga y sobre la cantidad que conste del manifiesto: si ella fuere igual ó menor que el cargamento, se cobrará el derecho conforme al artículo 6º

Si el cargamento excediere al manifiesto, y el exceso no pasare del diez por ciento, se cobrará conforme al artículo anterior.

Penas á los contraventores.

Art. 15. Cuando resulte que un buque tiene á su bordo una cantidad de sal que excediendo del diez por ciento no pase del veinte por ciento de diferencia de aumento sobre la que debiere tener conforme á la certificacion ó manifiesto, se pagará por la diferencia el triplo de los derechos naturales, aplicándose la tercera parte á favor del Estado, y las dos restantes á favor del empleado ó empleados que hayan intervenido en el descubrimiento. Si la diferencia excediere de veinte por ciento, se confiscará el buque, su aparejo y cargamento á beneficio de los empleados mencionados, con solo la deducccion de los derechos del Estado.

Art. 16. Los que contravinieren á lo dispuesto en la presente ley, ó que de cualquier manera defrauden los derechos nacionales mandados pagar por ella, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando, pagando los derechos del Estado y sufriendo los gastos de justicia.

Art. 17. Cuando no se descubra el contrabandista se deducirán los derechos del valor del comiso.

Art. 18. Se deroga la ley de 13 de Mayo de 1837 que estableció los derechos sobre la sal.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11º y 30º.—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 11 de Mayo de 1840, 11º y 30º.—Ejecútese.—*José A. Pérez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

414.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 28 de Mayo de 1837 Nº 308 que señala sueldos á los empleados de hacienda. (Derogada por el Nº 1056 en la parte relativa al sueldo de las oficinas superiores de hacienda, y por el Nº 1068 en lo que respecta á las administraciones de aduana y los resguardos.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Desde 1º de Julio del presente año, los empleados de las oficinas superiores de hacienda, de las aduanas y de los resguardos, gozarán de los sueldos que por esta ley se les asignan.



De las oficinas superiores de hacienda.

Art. 2° Los tres contadores del tribunal de cuentas gozarán anualmente dos mil ochocientos pesos cada uno.

§ único. Además recibirán anualmente del tesoro público cuatro mil setenta pesos para el pago de los dependientes, portero y gastos de oficina.

Art. 3° El tesorero y contador de la tesorería general gozarán de dos mil ochocientos pesos anuales cada uno.

§ único. Además recibirán anualmente del tesoro público seis mil pesos para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina.

De las administraciones principales de aduana.

Art. 4° El administrador de la aduana de la Guaira gozará anualmente tres mil pesos, el interventor dos mil pesos, el primer comandante del resguardo mil trescientos pesos y el segundo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina ocho mil cien pesos.

Art. 5° El administrador de Puerto Cabello gozará anualmente dos mil ochocientos pesos, el interventor mil ochocientos pesos, el comandante del resguardo mil trescientos pesos, y el comandante del resguardo de Yaracuy mil pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina cuatro mil quinientos pesos.

Art. 6° El administrador de Angostura gozará anualmente dos mil doscientos pesos, el interventor mil quinientos pesos, y el comandante del resguardo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina tres mil trescientos pesos.

Art. 7° El administrador de Maracaibo gozará anualmente dos mil doscientos pesos, el interventor mil quinientos pesos y el comandante del resguardo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina tres mil trescientos pesos.

Art. 8° El administrador de Cumaná gozará anualmente dos mil pesos, el interventor mil doscientos pesos, y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina dos mil pesos.

Art. 9° El administrador de Barcelona gozará anualmente mil seiscientos pesos, el interventor mil pesos y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 10. El administrador de Coro gozará anualmente dos mil pesos, el interventor mil doscientos pesos y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes y gastos de oficina mil cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 11. Los administradores de aduana de Margarita gozarán anualmente: el de Juan Griego novecientos pesos y el de Pampatar novecientos pesos.

● *Subalternas de aduana.*

Art. 12. El administrador de Carúpano gozará anualmente mil doscientos pesos y el interventor ochocientos pesos.

Art. 13. El administrador de la aduana de Maturín gozará anualmente mil doscientos pesos y el interventor ochocientos.

Art. 14. El administrador de Río Caribe gozará anualmente setecientos pesos y el de Güiría disfrutará la comisión de diez por ciento sobre las cantidades que recaude, incluso el papel sellado.

Art. 15. El administrador de Higuero gozará anualmente mil pesos y el comandante del resguardo seiscientos pesos. Los administradores de Adicora y Cumarébo quinientos pesos al año cada uno.

De los empleados en los resguardos.

Art. 16. En la Guaira y Puerto Cabello gozarán anualmente los cabos quinientos cuarenta pesos, los celadores y los patrones de falúa cuatrocientos veinte pesos y los bogas trescientos pesos.

Art. 17. En Angostura, Maracaibo y Cumaná gozarán anualmente los cabos cuatrocientos veinte pesos, los celadores y los patrones de falúa trescientos pesos y los bogas ciento noventa pesos.

Art. 18. En Barcelona, Coro, Margarita, Carúpano, Maturín, Higuero, Güiría y Río Caribe, gozarán anualmente los cabos trescientos pesos, los celadores y los patrones de falúa doscientos cuarenta pesos y los bogas ciento noventa pesos.

Art. 19. Los demás resguardos que establezca el Poder Ejecutivo, gozarán del sueldo que éste les asigne, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión de lo que practicare.

Art. 20. Se deroga la ley de 28 de Mayo de 1837 que asigna sueldos á los empleados de hacienda.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda*.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*,

Carácas, Mayo 11 de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s^o de H^a *Guillermo Smith*.